



EY

Building a better
working world

Junio 2020

Boletín de Derecho Público y Sectores Regulados

Introducción

A continuación, les ofrecemos un análisis sobre novedades legales, jurisprudenciales y de doctrina administrativa que, desde un punto de vista de Derecho Público y de los Sectores Regulados, pueden resultar de interés.

I. Comentario

Medidas cautelares y protección de la salud pública

El 20 de abril de 2020, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolvió, mediante auto, la pieza de medidas cautelares de un recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, promovido por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (“CESM”), contra “*la inactividad del Ministerio de Sanidad en lo referente al incumplimiento del art. 12.4 del Real Decreto 463/2020 (...) al entender vulnerado el derecho fundamental a la integridad física consagrado en el artículo 15 CE (...)*”.

En su virtud, se acordó requerir al Ministerio de Sanidad para que (i) adoptara todas las medidas a su alcance para que tenga lugar efectivamente la mejor distribución de los medios de protección de los profesionales sanitarios, e (ii) informara quincenalmente al tribunal de las concretas medidas adoptadas a tal fin, con indicación de los medios de protección puestos a disposición de los profesionales sanitarios y su distribución efectiva. En cambio, lo solicitado por CESM era que, cautelarmente, se ordenara proveer, con carácter urgente e inmediato, en todos los centros o dependencias asistenciales batas impermeables, mascarillas FFP2, FFP3, gafas de protección, calzas específicas y contenedores grandes de residuos, siguiendo las recomendaciones de la OMS y los protocolos de protección del Ministerio de Sanidad.

Debe notarse que, con anterioridad, CESM vio desestimada la pretensión cautelar que había ejercitado, mediante el auto de 25 de marzo de 2020. En tal ocasión, CESM ejercitó la pretensión cautelar con anterioridad a la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

Se trata de una posibilidad prevista en el artículo 136 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“LJCA”), para pretensiones cautelares *inaudita parte*, referidas a inactividades administrativas o a conductas materiales de la Administración que integran una vía

de hecho. En este sentido, la adopción de medidas cautelares *inaudita parte*, se encuentra prevista en el artículo 135 de la LJCA, para circunstancias de especial urgencia. Tras su adopción, se procede a la audiencia de las restantes partes, y son objeto de un pronunciamiento definitivo en cuya virtud se ratifican, modifican o levantan.

Por otra parte, en esa primera ocasión, CESM ejercitó su pretensión cautelar sin indicar la actividad administrativa a la que se refería. Tal defecto hubiera determinado la procedencia de su inadmisión, como reconoce el auto de fecha 25 de marzo de 2020. Sin embargo, dadas las circunstancias excepcionales concurrentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo obvió el defecto.

Al respecto, el auto de 25 de marzo de 2020 también obvió que, tratándose la actividad administrativa referida de una inactividad, como implícitamente reconoce, procedería aplicar el requisito del requerimiento previo, previsto en el artículo 29.1 de la LJCA. En este sentido, cabe señalar que el plazo que el artículo 29.1 de la LJCA confiere a la Administración para atender un requerimiento de ejecución de una disposición general que no precise de actos de aplicación, es de tres meses.

Por lo que se refiere a la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el auto de 25 de marzo de 2020 alude a que, durante el estado de alarma, la autoridad competente es el Gobierno (*rectius*, el Consejo de Ministros), y que el Ministerio de Sanidad es una autoridad delegada. En consecuencia, sostiene la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que se extiende a la revisión de la actividad administrativa del Consejo de Ministros, dado que la conducta administrativa implícitamente referida sería atribuible a tal órgano.

En cuanto al fondo, el auto de 25 de marzo de 2020 desestimó la pretensión cautelar *inaudita parte*, sobre la base de que no constaba que no se estuvieran haciendo todos los esfuerzos posibles para que los profesionales sanitarios contaran con los medios de protección necesarios.

Cabe señalar que, al tratarse de una pretensión cautelar *inaudita parte* ejercitada con anterioridad a la

interposición del recurso contencioso-administrativo, no cabía la conversión de la pretensión cautelar en ordinaria, para cuya tramitación se exige la pendencia de un recurso contencioso-administrativo. Es presumible que, por tal motivo, la pretensión cautelar ulteriormente ejercitada se formuló en el seno de un recurso contencioso-administrativo iniciado.

Efectivamente, al día siguiente del dictado del auto de 25 de marzo de 2020, CESM ejercitó una pretensión cautelar muy similar a la desestimada, a la vez que interponía un recurso contencioso-administrativo a tramitar por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la inactividad indicada anteriormente, y por razón de una pretendida infracción al derecho fundamental a la integridad física. En tal ocasión, nuevamente la pretensión cautelar se ejercitó *inaudita parte*, siendo desestimada por el auto de 31 de marzo de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Pues bien, el auto de 31 de marzo de 2020 sí que alude a la exigencia de que la impugnación de una inactividad administrativa se vea precedida de un requerimiento a la Administración. Sin embargo, no declara que pueda relajarse su exigencia.

En efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se limita a sostener que la pretensión cautelar *inaudita parte* no puede estimarse, aun partiendo de la notoriedad de la insuficiencia de medios de protección de los profesionales sanitarios, en tanto que no constan elementos de juicio suficientes como para concluir que resulta reprochable a la Administración, siendo parte de tal insuficiencia de elementos derivada de la falta de audiencia a ésta. En consecuencia, el auto de 31 de marzo de 2020 desestimó la segunda pretensión cautelar *inaudita parte* ejercitada por CESM, convirtiéndola en una pretensión cautelar ordinaria.

Tras la tramitación ordinaria, que pasó por la audiencia a las restantes partes, la Administración General del Estado, en calidad de demandado, y la Fiscalía, por tratarse de un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, la pretensión cautelar fue resuelta por

citado el auto de 20 de abril de 2020, con la adopción de la medida cautelar indicada anteriormente.

Por lo que se refiere a la argumentación referente al auto de 20 de abril de 2020, manifiesta que el debate relativo a la falta de requerimiento previo, y a si el artículo 12.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ("**RD 463/2020**"), corresponden al fondo de la cuestión, y tendrán que resolverse en la sentencia, no en el auto de la pieza de medidas cautelares.

Por otra parte, sostiene que el interés en que se basa la pretensión cautelar de CESM no es distinto del interés público y, por lo tanto, no se opone a él. Así, razona que la protección de la salud de los profesionales sanitarios redundaría en la protección de la salud de los afectados por la crisis sanitaria, que somos, potencialmente, todos.

Por ello, sobre la base de las carencias notorias de elementos de protección que están sufriendo los profesionales sanitarios, decide la procedencia de estimar una medida cautelar. Sin embargo, no se trata de la medida cautelar interesada por CESM, en tanto que considera que excede de la finalidad de las medidas cautelares, que se limita a garantizar la efectividad de la eventual sentencia que pudiera recaer, sino que anticipa esa posible sentencia.

Por último, es importante poner de manifiesto que también el orden social se ha pronunciado sobre la falta de protección de los sanitarios, dictando la primera condena a una administración pública por su actuación ante el Covid-19.

Reanudación de la actividad procesal y administrativa

Plazos procesales

El artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el RD 463/2020 ("**RD 537/2020**"), ha establecido que, con efectos desde el 4 de junio de 2020, queda alzada la suspensión de los plazos procesales.

Por lo que se refiere a las consecuencias de tal alzamiento, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia:

- ▶ Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en el RD 463/2020, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.
- ▶ Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el RD 463/2020, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Por tanto, los plazos procesales han quedado afectados de la siguiente manera:

- ▶ Los plazos que han quedado suspendidos, tendrán como primer día para el cómputo del nuevo plazo el viernes 5 de junio, tanto si la resolución judicial se notificó antes del inicio de estado de alarma, como si se notificó durante el estado de alarma hasta el jueves 4 de junio, incluido.
- ▶ Se duplica el plazo para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos frente a resoluciones que pongan fin al procedimiento, tanto si fueron notificadas durante el estado de alarma y hasta el jueves 4 de junio, como a las notificadas durante los veinte días siguientes al levantamiento de la suspensión.

Plazos administrativos

En cuanto a los plazos administrativos, el artículo 9 del RD 537/2020 ha dispuesto que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudarán, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Por lo tanto, los plazos administrativos quedan configurados de la siguiente forma:

- ▶ Los plazos fijados por días reanudarán su cálculo el día 1 de junio 2020.

Por ejemplo, si el jueves 12 de marzo una resolución administrativa emplazó al administrado para formular alegaciones durante un plazo de 20 días hábiles, transcurrió un día hábil hasta la declaración del estado de alarma, y el cómputo del plazo se reanudó el día 1 de junio, debiendo contarse los diecinueve días hábiles restantes a partir de tal fecha.
- ▶ En cuanto al cómputo de los plazos fijados por meses, según la jurisprudencia, procede computar los días transcurridos hasta la suspensión y los días restantes desde el levantamiento por días naturales (STS de 21 de enero de 2016, dictada en el recurso 2917/2013).

Con la reanudación del cómputo, se calculan los días naturales que falten hasta completar el mes. Por ejemplo, si el día 2 de marzo de 2020, se nos emplazó por término de un mes para formular alegaciones, con la reanudación del cómputo el día 1 de junio, el plazo finalizaría el día 22 de junio 2020.

- ▶ Por excepción, y en aplicación de lo establecido en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, el plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan, en cualquier procedimiento del que

puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de reinicio del plazo.

Derechos y acciones

El artículo 10 del RD 537/2020 dispone que, con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.

A este respecto, surge la duda de si el reinicio del plazo para recurrir en vía administrativa es un plazo administrativo, o bien un plazo para el ejercicio de un derecho. Por prudencia, parece razonable tomar la fecha del 1 de junio, en tanto que es la más temprana. Además, la expresa mención en el RD 537/2020 al reinicio de plazos administrativos parece abonar la tesis de que se refiere al 1 de junio como fecha de reinicio.

Por último, y en otro orden de cosas, cabe señalar que, desde el lunes 8 de junio, se ha activado la fase tres de la desescalada en el ámbito de la Administración de Justicia, con la reincorporación de la totalidad de la plantilla, aunque la vuelta a la normalidad en la actividad de los juzgados, según el Ministro de Justicia, se prevé para el 1 de septiembre.

II. Jurisprudencia relevante

Autorizaciones de vehículos de transporte con conductor: el “caso UBER”

El Tribunal Supremo se ha pronunciado (en sentencias de 6 de marzo de 2020 y de 10 de marzo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) sobre los recursos contenciosos-administrativo interpuestos por Uber BV, y por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”), frente a los artículos 1, 2 del Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (“RD 1076/2017”), que, en el caso del recurso de Uber BV, se extendía también a la Disposición Transitoria.

Cabe referirse, con carácter previo, al contenido de los preceptos impugnados:

- ▶ El artículo 1 del RD 1076/2017 impone a los titulares de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor (“VTC”) la prohibición de transmitirlos hasta que hayan transcurrido dos años desde su expedición, salvo en los supuestos de traspaso por muerte, jubilación por edad o incapacidad de su titular, si se transmite a favor de sus herederos.
- ▶ El artículo 2 del RD 1076/2017 regula la obligación de comunicar de forma telemática, con carácter previo a la prestación de un servicio de transporte con una VTC, sus datos esenciales, como el lugar de inicio y de conclusión del servicio.
- ▶ La Disposición transitoria establece que la anterior obligación de comunicación comenzará en el momento en que se encuentre operativa una aplicación informática.

Respecto a los motivos impugnatorios referidos al artículo 1 del RD 1076/2017, ambos recursos consideran que la limitación temporal impuesta para la transmisión de las autorizaciones no resulta conforme a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado (“LGUM”) y, más concretamente, a los principios en ésta recogidos, de proporcionalidad y necesidad.

Los recurrentes consideran que la imposición de esta restricción atiende a criterios económicos que no tendrían cabida en el respeto a los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen la LGUM.

La CNMC añade que esta limitación temporal es discriminatoria respecto al régimen aplicable a las restantes autorizaciones en materia de transporte terrestre, donde no opera.

Frente a ello, la Abogacía del Estado señala que, mediante esta limitación, se pretende evitar situaciones de fraude de ley en la transmisión de estas autorizaciones por parte de operadores que no pretendan el desarrollo de la actividad autorizada, y señala que la normativa en materia de ordenación de

los transportes terrestres sí contiene determinadas limitaciones a la transmisión de autorizaciones.

Por su parte, el órgano jurisdiccional mantiene que la limitación de transmisión supone una barrera de acceso al mercado contraria a los principios que rigen en materia de unidad de mercado. Así, las sentencias aludidas consideran que la limitación impugnada se basa en razones económicas que no tienen encaje en los principios recogidos en la LGUM. En este sentido, se indica que no existe ninguna razón de interés general que avale la limitación a la transmisión de autorizaciones impugnada.

En lo que respecta a la obligación de comunicar datos de los servicios de transporte con anterioridad a su prestación, impuesta en el artículo 2 del RD 1076/2017, los recurrentes consideran que es desproporcionada en atención a la finalidad que se persigue, consistente en que el 80% de los servicios se presten en el ámbito de la Comunidad Autónoma autorizante, además de señalar que puede tener incidencia en el ámbito de la protección de datos.

Por su parte, la CNMC añade que esta exigencia puede suponer una barrera de entrada para usuarios extranjeros que carezcan de Número de Identificación Fiscal, además de señalar que no existen razones de interés general que justifiquen esta medida.

De contrario, la Abogacía del Estado sostiene que no se impone la comunicación de ningún dato distinto a los que era necesario comunicar de acuerdo con la normativa, siendo la novedad que la comunicación sea de forma electrónica.

Al respecto, las sentencias comentadas consideran que la obligación es desproporcionada para alcanzar la finalidad que se persigue, pues algunos de los datos que deben facilitarse resultan irrelevantes. Asimismo, y por su relación de accesoriadad, extiende la conclusión de antijuridicidad a la Disposición transitoria única.

En otro orden de cosas, la sentencia de 6 de marzo de 2020 contiene un voto particular que manifiesta su discrepancia respecto de la decisión adoptada por la mayoría.

En cuanto al criterio adoptado respecto del artículo 1 del RD 1076/2017, sostiene que las restricciones

tienen justificación en el objetivo de evitar que se produzca un comercio de autorizaciones por parte de titulares que no tengan intención del desarrollo de la actividad. Así, indica que tal comercio sería especulativo y fraudulento, y que la norma anulada frenaría la incorporación al mercado masiva de autorizaciones.

Asimismo, destaca que las autorizaciones sólo son transmisibles en la medida en que la norma reglamentaria lo prevea. Por lo tanto, el artículo 1 del RD 1076/2017 no limita la transmisibilidad, sino que la delimita. Y, por otra parte, desde la perspectiva de la LGUM, sostiene que la limitación al acceso a la actividad responde a un imperioso interés general.

En cuanto a la impugnación del artículo 2 y la Disposición transitoria única del RD 1076/2017, parte de que la obligación de facilitar determinados datos ya rige, y que la única novedad es el método de remisión, que es la forma telemática. Al respecto, sostiene la procedencia de la remisión de dicha información, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la limitación de la actividad.

Fin a la controversia sobre la subsanación del apoderamiento al procurador con posterioridad a la interposición de un recurso contencioso-administrativo

La sentencia de 13 de mayo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resuelve un recurso de casación interpuesto frente a una sentencia por la que se había inadmitido un recurso contencioso-administrativo, en tanto que la subsanación del requisito de apoderamiento al procurador había sido posterior al vencimiento del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Así, la sentencia impugnada en casación consideró que un apoderamiento efectuado cuando el recurso contencioso-administrativo ya hubiera sido extemporáneo no sería válido ni, por lo tanto, hábil para la subsanación del requisito.

En definitiva, el criterio de la sentencia impugnada se basaba en que la posibilidad de subsanación se refiere exclusivamente a la aportación de una acreditación, pero no al cumplimiento del requisito subyacente. Frente a ella, se interpuso un recurso de casación

fundado en la vulneración del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, relativa al momento de aportación del poder al procurador.

Pues bien, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso de casación, sobre la base de que el apoderamiento es un defecto subsanable, optando así por una interpretación antiformalista. En efecto, la sentencia de casación sostiene que lo relevante es que se proceda a la subsanación dentro del plazo conferido a tal efecto, tanto si basta con la aportación de la acreditación, como si debe producirse también la conducta material a que se refiere.

Así, señala que *“no cabe declarar la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo en el que el/la Procurador/a no acompañe con el escrito que lo inicie el poder para pleitos o la designación apud acta que acreditarían su representación, incluso aunque estos no se hubieran otorgado aún, si lo hace dentro del plazo de diez días desde que fue requerido/a para ello y aunque al aportar uno u otra hubiera finalizado el plazo hábil para la interposición de aquel recurso”*.

III. Normas en tramitación

Proyecto de ley de cambio climático y transición energética

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales del pasado 29 de mayo se ha publicado un proyecto de ley de enorme repercusión general y que se esperaba hace cierto tiempo: el proyecto de ley de cambio climático y transición energética.

Este proyecto tiene por objeto primordial asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París y, en línea con ello, facilitar la descarbonización de la economía española al tiempo que se garantiza un uso racional de los recursos, se promueve la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible con capacidad de generación de empleo.

Adicionalmente, en cierta medida, el proyecto de ley también trata de dar una respuesta legislativa adecuada a lo que se ha denominado *“trilema energético”*, de tal manera que se compatibilice la

garantía del suministro de energía con la asequibilidad y competitividad de sus costes y la sostenibilidad ambiental.

Sus ejes esenciales, expuestos muy sucintamente, son los siguientes:

- ▶ El establecimiento de los objetivos nacionales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética de la economía española para los años 2030 y 2050.

Estos objetivos –a cuya consecución están orientados instrumentos tales como los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, así como la Estrategia de Descarbonización a 2050 de la Economía Española– son los siguientes:

- ▶ Reducción del conjunto de las emisiones de la economía española en el año 2030 del 20 por ciento respecto del año 1990;
 - ▶ penetración en 2030 de un 35 por ciento de energías renovables en el consumo de energía y de un 70 por ciento en la generación; y,
 - ▶ mejora de la eficiencia energética con disminución del consumo de energía primaria en, al menos, un 35 por ciento.
- ▶ La adopción de medidas dirigidas a cubrir la intermitencia y no gestionabilidad de las energías renovables, y que son críticas para la consecución de los objetivos de integración de las renovables. Significativamente, las siguientes:
 - ▶ El fomento de las concesiones hidráulicas de apoyo a la integración de las renovables no gestionables en el sistema eléctrico (centrales hidroeléctricas reversibles).
 - ▶ La regulación en la Ley del Sector Eléctrico de la figura del *“almacenamiento”* y el fomento de la agregación de la demanda a través de la figura del *“agregador independiente”*.

- ▶ La actualización del régimen de hibridación de las instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o instalaciones de almacenamiento.
- ▶ El fomento del uso eficiente de la energía en el ámbito de la edificación.
- ▶ Establecimiento de otro marco retributivo alternativo al régimen retributivo específico dirigido a favorecer la previsibilidad y estabilidad de los ingresos de las instalaciones de producción y, en consecuencia, facilitar la financiación de las de las nuevas instalaciones de producción de energía mediante fuentes renovables.
- ▶ La adopción de medidas relacionadas con la transición energética y los combustibles: previsión de no otorgamiento de nuevos permisos de exploración, investigación y concesiones de hidrocarburos; fomento de gases renovables (biogás, biometano, hidrógeno).
- ▶ Fomento de la movilidad sin emisiones, con la previsión de alcanzar en 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO₂; así como con el establecimiento de obligaciones de instalación de infraestructuras de recarga eléctrica (“electrolineras”) para los titulares de estaciones de servicio que superen un determinado volumen anual de ventas (5.000.000 de litros); y con la obligación de instalación de puntos de recarga en nuevos edificios.
- ▶ Establecimiento de medidas de adaptación frente a los impactos del cambio climático y en el ámbito de la denominada “transición justa”, así como adopción de “señales” de movilización de recursos en la lucha contra el cambio climático y la transición energética (v.gr., definición de usos de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión o medidas en materia de contratación pública o en materia de obligaciones de información del sector financiero y las empresas).

- ▶ Regulación de la gobernanza de cambio climático y transición energética en España.

Anteproyecto de ley de residuos y suelos contaminados

El pasado 2 de junio, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

El objeto inmediato de esta Ley es transponer a nuestro ordenamiento jurídico dos directivas:

- ▶ La Directiva (UE) 2018/851, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre residuos y
- ▶ la Directiva (UE) 2019/904, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

La finalidad de la Ley proyectada es, conforme a su exposición de motivos, sentar los principios de la economía circular a través del dictado de legislación básica en materia de residuos, y contribuir a la lucha contra el cambio climático y la protección del medio marino. Las medidas fundamentales que prevé, y que se dirigen a la consecución de los objetivos incluidos en la Agenda 2030, pueden agruparse de la siguiente forma:

- ▶ Prevención: (i) fijación de objetivos de generación de residuos a medio y largo plazo; (ii) establecimiento de medidas para reducir los residuos alimentarios, favoreciendo la donación de alimentos, (iii) prohibición de destruir excedentes no perecederos (textiles, juguetes, aparatos eléctricos) y (iv) medidas para reducir el consumo de agua embotellada en envases de un solo uso, obligando a las administraciones públicas y a los establecimientos de hostelería y restauración a ofrecer agua no envasada de manera gratuita y complementaria, entre otras.
- ▶ Gestión: recogida separada obligatoria para nuevos flujos de residuos (biorresiduos, textiles, domésticos peligrosos, aceites usados, entre otros), incremento de los objetivos de preparación

para la reutilización y reciclado de residuos municipales, establecimiento de requisitos mínimos en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor, entre otros.

- ▶ Plásticos: fomento del uso de alternativas reutilizables y otros materiales no plásticos. A partir del 3 de julio de 2021 se prohíben determinados plásticos de un solo uso, además de plásticos oxodegradables o envases y vasos de poliestireno expandido, y la adición de plásticos a productos cosméticos y de higiene personal. A partir del 1 de enero de 2023, se prohíbe la distribución gratuita de plásticos de un solo uso. Igualmente, se establecen nuevas condiciones de marcado y se fomenta el ecodiseño de productos.

Además de las anteriores medidas, el anteproyecto citado prevé la creación de un nuevo impuesto indirecto sobre los envases de plástico no reutilizables, con un tipo impositivo de 0,45 euros por kilogramo.

IV. Cuestiones relacionadas con la contratación pública

El sello de inclusión social como criterio de desempate en los procedimientos de adjudicación

El Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, publicado en el Boletín Oficial del Estado el pasado 1 de junio de 2020, establece en su Disposición adicional primera medidas para la colaboración de las empresas en el tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad.

En este sentido, se remite a la regulación reglamentaria el Sello de Inclusión Social, que distinguirá a las empresas y entidades que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital, desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión, a la participación activa en la sociedad.

Adicionalmente, se prevé que la contratación de beneficiarios del ingreso mínimo vital compute en el cálculo del porcentaje a que se refiere el artículo 147. 2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen

al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En virtud de este último precepto, el porcentaje calculado sirve de criterio prioritario de desempate, siempre que los pliegos no hayan establecido otro alternativo.

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Departamento de Derecho Público y Sectores Regulados

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](#).

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](#)

Twitter: [@EY_Spain](#)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)